



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-
1011/2021

ACTOR: ROGELIO CASTRO
SEGOVIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.²

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (autoridad responsable, Tribunal local) en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente PS-58/2021.

ANTECEDENTES

De lo narrado por Rogelio Castro Segovia (actor, accionante, promovente, parte actora, denunciado) y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

² Las fechas corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario.

I. Inicio del proceso electoral. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para renovación de la gubernatura, diputaciones y municipales de los ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

II. Evento donde ocurrieron los hechos. El diecinueve de mayo se llevó a cabo el segundo debate virtual entre las candidaturas a la presidencia municipal de Ensenada, organizado por el Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), transmitido en vivo a través de la red social “Facebook”, donde el denunciado realizó una expresión que la denunciante consideró constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPRG) en su contra.

III. Denuncia. Por lo anterior, el veintiocho de mayo la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, por el Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia ante el Instituto local, contra el ahora promovente, por los hechos precisados en el evento descrito en el punto anterior.

IV. Acto Impugnado. Llevada a cabo la sustanciación del procedimiento especial sancionador por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto local (Unidad Técnica), el diecinueve de octubre la autoridad responsable dictó sentencia en el sentido de declarar la existencia de la infracción consistente en VPRG, atribuida al ahora actor y le impuso una amonestación pública, entre otras cuestiones.



Dicha determinación fue notificada personalmente al actor el veinticinco de octubre pasado.

V. Juicio ciudadano federal.

a) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el dos de noviembre el actor promovió el presente juicio ciudadano.

b) Recepción y turno. El ocho de noviembre se recibieron las constancias que integran el medio de impugnación y, por acuerdo de la presidencia se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-1011/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación y sustanciación. La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia; se realizó el requerimiento pertinente, y en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que declaró la existencia de la infracción consistente en VPRG atribuida al ahora actor y le impuso una

amonestación pública; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; Artículos 1, fracción II; Artículos 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.³
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución

³ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.

- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. La demanda debe tenerse presentada de manera oportuna toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente al actor el veinticinco de octubre, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dos de noviembre siguiente, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Cabe señalar que si bien la materia de controversia se suscitó durante el desarrollo del proceso electoral local en Baja California; también lo es que la emisión de la resolución

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

controvertida y su notificación se realizó una vez concluido dicho proceso electoral⁵.

Por tanto, si la resolución reclamada y su notificación tuvieron lugar una vez finalizado el proceso electoral local, para el cómputo del plazo legal no deben ser tomados en cuenta los días inhábiles, ya que, lo que fija el cómputo de tal plazo es el momento cuando comienza a transcurrir, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley de Medios⁶.

Ello, pues como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal una vez concluido el proceso electoral es inexistente el riesgo de alteración de sus etapas, por lo que no se afecta su definitividad, de manera que no se justificaría considerar todos los días y horas como hábiles para la promoción o interposición de los correspondientes medios de impugnación, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

En tal contexto, se tiene que el plazo de cuatro días para la presentación del presente juicio ciudadano transcurrió del **martes veintiséis de octubre al martes dos de noviembre**.

Ello, pues en el presente caso no se deben contabilizar los días veintisiete de octubre y uno de noviembre, toda vez que

⁵ De conformidad con el aviso relacionado con la declaratoria de conclusión de proceso electoral local, a partir del primero de octubre de dos mil veintiuno, publicado en la página oficial de internet del Tribunal local, visible en la liga electrónica ubicada en la página de internet que se cita a continuación: <https://www.tje-bc.gob.mx/images/slider/1633411660AVISO%20CONCLUYE%20PROCESO%20ELECTORAL%202020-2021.pdf>.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 21/2012. PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 21 y 22.

⁷ Similar criterio se sustenta en las sentencias: SUP-REC-864/2016 y SUP-JDC-10/2019 y acumulado.



esos días el personal del Tribunal local dejó de prestar sus servicios y las instalaciones estuvieron cerradas al haber sido días de asueto, de acuerdo con lo informado a esta Sala Regional por la propia autoridad estatal.⁸

Asimismo, tampoco deben contabilizarse los días sábado treinta y domingo treinta y uno de octubre, en virtud de tratarse de días inhábiles, por las razones antes precisadas.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el dos de noviembre pasado, entonces debe considerarse oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. Quien acude a juicio cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano por derecho propio y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa del acto impugnado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que el promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

⁸ De conformidad con la documentación que fue remitida por la autoridad responsable, al dar contestación al requerimiento efectuado durante la sustanciación del presente asunto, así como en lo establecido en la Jurisprudencia 16/2019 de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el estudio de los agravios expuestos por el actor, lo cual se realizará en un orden distinto al planteado en su demanda, circunstancia que no le genera perjuicio alguno.⁹

Asimismo, cabe señalar que si bien el actor expresa agravios de índole procesal relacionados con la presunta falta de notificación del acuerdo mediante el cual se ordenó citarle (ahí también se ordenó su emplazamiento) a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/151/2021 incoado en su contra, los cuales de manera ordinaria serían de estudio preferente al existir la posibilidad de que, de resultar fundados, se ordenara la reposición del procedimiento, en el presente caso se comenzará por el análisis del agravio de fondo en el cual se plantea la inexistencia de la conducta denunciada y por la cual fue objeto de sanción.

Lo anterior es así, toda vez que, de resultar fundadas sus alegaciones respecto de la indebida fundamentación y motivación del estudio de fondo de la resolución impugnada, la protección para la parte actora podría tener un efecto más amplio que el que se obtendría al determinar la actualización de una violación formal, cuestión que haría innecesario el análisis de tales argumentos.

De esta manera, se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, de forma que se diluciden de

⁹ De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado.¹⁰

En tal sentido, se procede a realizar el análisis de los argumentos encaminados a combatir las consideraciones que utilizó el Tribunal responsable en el estudio de fondo de la resolución aquí controvertida, a través de las cuales concluyó que la parte hoy actora había incurrido en la conducta consistente en VPRG, con diversas consecuencias para el accionante.

Indebida fundamentación y motivación.

En este apartado, la parte actora alega la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada, toda vez que, en su concepto, opuestamente a lo señalado en ella, no existe el hecho que fue denunciado en su contra.

Esto, pues considera que el Tribunal responsable omitió analizar debidamente la prueba técnica consistente en el

¹⁰ Lo expuesto se orienta en lo establecido en las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros y datos de identificación siguientes: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO", con registro digital 164369, tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/83, así como "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES", con registro digital 179367, tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005.

video ofrecido por la denunciante, el cual, además de haberse aportado mediante un archivo electrónico de audio y video contenido en un dispositivo de almacenamiento masivo (USB), se indicó que se encontraba contenido en la liga electrónica perteneciente al dominio oficial de la red social Facebook, correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), en la dirección <https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>.

Así, considera que resulta incorrecto lo asentado en las actas circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica, en que se llevó a cabo el desahogo de dicha probanza, toda vez que en ellas incorrectamente se concluyó que, durante el desarrollo del segundo debate para municipales de Ensenada, Baja California, el hoy actor emitió (de manera destacada) la expresión siguiente:

*“El equipo independiente, no viene a jugar a **las presidentitas**, viene a trabajar de la mano del ciudadano, no a la corrupción”.*

Aduce que, contrario a lo asentado en las referidas actas circunstanciadas y que sirvieron a la mayoría del Tribunal local para resolver en la forma en que lo hizo, el mensaje que realmente manifestó fue en el tenor que se expone a continuación:

“Vamos duros, vamos recio y vamos fuertes contra la corrupción. Vamos a desempolvar, vamos a desempolvar lo que está empolvado y darle seguimiento. Por ahí les manda un saludo la próxima Síndico que va a meter a la cárcel, lo dice ella, a todos aquellos que se les descubra, que les descubra que hicieron actos de corrupción en esta



*administración y en administraciones pasadas. el equipo independiente, no viene a jugar a **los presidentitos**, viene a trabajar de la mano del ciudadano, ¡no a la corrupción!*

Agrega que dicho mensaje se emitió en un contexto de combate a la corrupción y en género masculino, incluso sin intención de ofender al género masculino, y con la finalidad de expresar el no tomar como juego el cargo por el que se contendía, lo cual fue mal interpretado por la mencionada Unidad Técnica al considerar que se hizo en torno al género femenino, cuestión que estima que no fue analizada de forma adecuada por el Tribunal responsable.

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio planteado por la parte actora es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada para los efectos que más adelante se precisarán, tal y como se expone en las consideraciones jurídicas que vierten a continuación.

Con el propósito de justificar el calificativo otorgado al agravio en estudio, resulta pertinente referir brevemente las consideraciones utilizadas por el Tribunal responsable en la sentencia controvertida, y que le sirvieron para tener por actualizada la existencia de la infracción consistente en VPRG por parte del ahora actor, y, por ende, ordenar su inscripción en el padrón estatal y nacional de personas sancionadas por dicho motivo, así como imponerle una amonestación pública como sanción, además de ordenar medidas de reparación en dicho sentido.

Así, se tiene que la entonces candidata del Partido Acción Nacional (PAN) a la presidencia municipal de Ensenada Baja California (quejosa), presentó una denuncia contra el hoy actor (quien en ese momento tenía la calidad de candidato independiente para dicho cargo y municipio) por la presunta comisión de VPRG en su perjuicio.

Ello, toda vez que, según su dicho, durante el desarrollo del segundo debate virtual organizado por el Instituto local para el referido cargo y localidad que tuvo lugar el diecinueve de mayo del presente año, el hoy actor realizó la manifestación que se presenta a continuación:

*“El equipo independiente, no viene a jugar a las **presidentitas...**”*

Según el dicho de la denunciante, el video de donde se desprende la manifestación en comentario, se encuentra alojado en la red social Facebook, correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), en la siguiente dirección o liga electrónica: <https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>, asimismo, presentó adjunto en una USB lo que dijo se trataba de un extracto de dicho video.

En tal sentido, la denunciante estimó que dicha expresión en razón de género resultaba constitutiva de VPRG, al considerar que había sido emitida con el propósito de menoscabar y cuestionar su imagen como entonces mujer candidata, así como su compromiso y capacidad con relación al cargo mencionado, al descalificarla como mujer con base



en estereotipos de género, por el hecho de ser mujer, al señalar que las mujeres sólo saben jugar, o que sólo podrían realizar una función de manera correcta con la ayuda o supervisión de un hombre.

Con motivo de esa denuncia, la Unidad Técnica llevó a cabo diversas actuaciones relacionadas con la investigación y corroboración de los hechos denunciados, entre las cuales destacan las actas circunstanciadas que se levantaron con motivo del desahogo del contenido del dispositivo USB que fuera aportada por la denunciante, así como de la liga electrónica de la red social Facebook, en la que se encuentra alojado el video del cual se desprende el hecho motivo de la denuncia.

Cabe señalar que en tales actas, en lo que interesa, se hizo constar que el denunciado había realizado la expresión ya señalada por la denunciante: *“El equipo independiente, no viene a jugar a **las presidentitas**...”* en alusión al género femenino.

Con base en lo anterior, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la existencia del hecho denunciado en los términos señalados por la quejosa, y determinó que la frase ya mencionada resultaba constitutiva de VPRG, al tener por actualizados cada uno de los elementos que consideró necesarios para su acreditación, en atención a lo establecido en la Jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal.

Ello, pues consideró que al haberse referido al género femenino con el término de **“las presidentitas”**, incluso en diminutivo, se tuvo por objeto o resultado menoscabar o

anular los derechos político-electorales de las mujeres, como la otrora candidata, demeritando su decisión de contender por el referido cargo y descalificándola para participar en la contienda, a través de un comentario estereotipado de género en el sentido de que una mujer no es apta para desempeñar una función política, pero sí para jugar, colocándola en una posición de inferioridad respecto al hombre.

Asimismo, se razonó que dicha expresión resultó discriminatoria y desconocedora de la igualdad de géneros, puesto que se trató de una manifestación dirigida a una mujer por ser mujer, especialmente a las mujeres candidatas en dicha contienda, desconociendo su acceso igualitario en dicho contexto, precisando que dicho comentario fue dirigido sólo a las mujeres y no a los hombres, pues se les categorizó como “las presidentitas”, con lo que estimó que se produjo un impacto diferenciado en el sexo femenino.

Por tanto, tuvo por acreditada la infracción consistente en VPRG atribuida al hoy actor, concluyendo en imponerle como sanción una amonestación pública, además de ordenar su inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas por ese motivo por un periodo de seis meses, y estableció como medidas de reparación la emisión de una disculpa pública dirigida a la denunciante, tanto en un medio de comunicación, como de manera escrita y firmada en original.

Precisado lo anterior, como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que **asiste** la razón al actor ya que, opuestamente a lo determinado por la Unidad Técnica y a lo concluido por el Tribunal responsable, se advierte que el



material probatorio que fue valorado en el presente caso, adolece de diversas inconsistencias en su desahogo que impiden establecer de manera fehaciente que se encuentre acreditada la existencia del hecho denunciado en los términos en que se tuvo por actualizado por el Tribunal local.

Se arriba a tal conclusión, toda vez que del análisis del material probatorio ofrecido al presentar la denuncia¹¹, se advierte que la inspección realizada al video alojado en la red social Facebook, correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Baja California (Instituto local), el cual se encuentra ubicado en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>, y que fue señalada expresamente en la queja como la que contiene la expresión denunciada, no fue desahogada de manera precisa, congruente y exhaustiva por parte de la Unidad Técnica. (mediante acta circunstanciada de inspección IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021).

Lo anterior, cobra importancia toda vez que, si bien la denunciante aportó al expediente un segmento de dicho video, el cual obra en un dispositivo USB, y cuyo contenido fue desahogado mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC520-BIS/02-06-2021 e IEEBC/SE/OE/AC625/16-07-2021), lo cierto es que de tal archivo no resulta la fuente que proporcione o informe con mayor certeza y en su completo contexto lo que ocurrió y lo que se dijo durante el debate a partir del cual la quejosa denunció expresiones que en su concepto constituía VPRG;

¹¹ Específicamente del video contenido en la red social Facebook, en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/InstitutoEstatalElectoraldeBajaCalifornia/videos/1205592996565885>

específicamente, porque se estima que, entre las opciones que contaba el propio instituto (entre ellas el testigo audiovisual alojado en sus archivos y sus páginas oficiales de Internet) el archivo inspeccionado no se presenta como la mejor fuente que permita apreciar con claridad su completo contenido, derivado, entre otros aspectos, aparentemente de la deficiente calidad de audio y video que presenta, además de que sólo reproduce un segmento del mencionado debate.

En tal sentido, como se adelantó, se observan diversas inconsistencias en el desahogo de la inspección realizada por la Unidad Técnica respecto del video objeto de la denuncia, presuntamente obtenido de la liga electrónica de la red social antes mencionada (acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC518-BIS/01-06-2021), el cual sirvió al Tribunal responsable como base de su estudio para concluir que, en el presente caso, se había actualizado una conducta constitutiva de VPRG.

Ello, pues de la apreciación directa del video alojado en la liga electrónica de la red social mencionada, **cuyo contenido originó la presentación de la denuncia**, es factible observar que las expresiones ahí comprendidas y relacionadas con el hecho denunciado (de manera particular, respecto del contenido relativo al segmento que corre del momento 1:16:29 al 1:16:36), resultan discordantes con lo establecido en el acta circunstanciada levantada por la Unidad Técnica al efectuar la mencionada inspección durante la instrucción del procedimiento sancionador.

Tales circunstancias resultan relevantes, puesto que la grabación señalada corresponde a la transmisión en vivo del



segundo debate por el ayuntamiento de Ensenada, Baja California, de diecinueve de mayo del presente año, contenido en la dirección electrónica referida en la denuncia, cuya duración total consta de 1:57:20 (una hora con cincuenta y siete minutos y veinte segundos), mismo que se ve y se oye con claridad suficiente durante el lapso que fue motivo de la inspección por parte de la Unidad Técnica.

Lo anterior permite evidenciar que, como lo señala la parte actora, el Tribunal responsable fundamentalmente basó su argumentación en el contenido de las actas circunstanciadas a las que se ha hecho referencia, y de cuyo contenido se han advertido las inconsistencias antes señaladas.

Por tanto, se considera que las discrepancias e inconsistencias detectadas en su desahogo, impedían el dictado de una resolución mediante la cual fuera posible determinar, de manera congruente, cierta y exhaustiva la existencia o inexistencia de la conducta denunciada.

Ello, pues del material probatorio analizado en la sentencia impugnada no resultaba factible concluir fehacientemente la existencia del enunciado con base en el cual el Tribunal responsable determinó la actualización de VPRG, y que, como se ha relatado anteriormente, fue considerado como una expresión basada en un estereotipo de género.

En consecuencia, asiste la razón al actor respecto de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, puesto que, como se ha constatado, el Tribunal responsable dejó de advertir las discrepancias encontradas en las actas circunstanciadas levantadas con motivo de los

hechos denunciados y su apreciación directa derivada del contenido de la liga electrónica, circunstancia que produjo la emisión de una resolución basada en un expediente que no se encontraba debidamente instruido ante la Unidad Técnica.

Esto, puesto que el Tribunal responsable debió contar con las constancias que acreditaran el correcto desahogo de la inspección del hecho denunciado originariamente, el cual debió figurar como el eje central de su análisis al constituir precisamente el hecho que dio motivo a la presentación de la queja y del cual sería factible desprender con veracidad, la existencia o no de la conducta reprochada.

En tal sentido, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento de instrucción llevado a cabo por la Unidad Técnica, con los efectos que más adelante se precisarán.

Consecuentemente, como se hizo referencia al inicio del presente estudio, toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión al haber sido revocada la sentencia que le sancionó por la conducta que se estimó constitutiva de VPRG y ordenada la reposición del procedimiento, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios de carácter procedimental que indica en su demanda, ya que, incluso, de resultar fundados, su estudio no le podría deparar un beneficio mayor.

En otro punto, respecto a la reparación del daño que solicita el actor en su favor, derivado de las calumnias que dice haber sufrido por parte de la entonces denunciante, de la Unidad Técnica y del Tribunal responsable, debe señalarse que



resulta improcedente su reclamación en materia electoral, pues como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2015 de rubro: “DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL”, tal cuestión no trasciende a los derechos en el ámbito electoral, por lo que queda a salvo su posibilidad de hacerlo valer en la vía que estime pertinente.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de Sanción a la Unidad Técnica que refiere en su demanda, resulta igualmente improcedente en la vía del presente juicio ciudadano, ya que la presente materia de estudio consiste en la constitucionalidad y legalidad de la sentencia controvertida con relación a los derechos político-electorales que se estimen vulnerados, la cual podrá ser confirmada, modificada o revocada, en términos de lo previsto en el artículo 84 de la Ley de Medios, y no así la responsabilidad de los servidores públicos que conforman la mencionada Unidad Técnica.

No obstante, queda expedito su derecho para hacer valer lo que a su derecho convenga en ese aspecto.

Efectos.

Como se ha razonado, lo procedente es revocar la resolución impugnada, con los efectos siguientes:

- Reponer el procedimiento de instrucción llevado a cabo por parte de la Unidad Técnica, dejando sin efectos el emplazamiento realizado a la parte denunciada y el resto de las actuaciones derivadas de ello, como lo son la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos,

así como el acuerdo de cierre de instrucción, lo anterior, a fin de garantizar su debido derecho de audiencia y defensa en el procedimiento.

- La Unidad Técnica, a la brevedad deberá llevar a cabo un nuevo desahogo de la inspección del video señalado en la denuncia como materia de la queja y alojado en la dirección electrónica antes indicada de la red social Facebook, de manera que sea posible dilucidar con certeza, precisión y exhaustividad, la existencia o inexistencia de la conducta denunciada; tarea que deberá llevarse a cabo con la debida diligencia y pleno apego a los principios constitucionales rectores de la función electoral;
- Lo anterior, en el entendido de que, en las diligencias de investigación que realice la Unidad Técnica podrá incluirse la inspección de algún video oficial que corresponda al hecho denunciado, y que se encuentre en resguardo o archivos oficiales del Instituto local; pudiendo ordenar, si así lo estimare necesario, la implementación de diligencias de investigación adicionales —incluida la prueba pericial— para el esclarecimiento de los hechos.
- Llevado a cabo lo anterior, así como las diligencias que pudiera estimar pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos motivo de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a la parte denunciada (en el domicilio legal que haya señalado ante el Instituto local)¹² citándola para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos con la anticipación

¹² Con la notificación de esta sentencia al Instituto local, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional deberá anexar copia del escrito fechado el veintisiete y con recepción de veintinueve de julio de este año, cuya copia fue presentada como prueba en este juicio federal, y mediante el cual el actor aduce haber señalado nuevo domicilio procesal ante el dicho órgano electoral local.



y formalidades que establece la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local.

- Posteriormente, continuará con el procedimiento conducente de acuerdo con lo establecido en la normativa local, resultado que deberá ser informado a esta Sala Regional con la debida oportunidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, con los efectos precisados al final del último considerando de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley; comuníquese la presente determinación al Instituto Estatal Electoral de Baja California, al Instituto Nacional Electoral, así como a la parte denunciante a través del Instituto local; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.